

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

23751 *RESOLUCION de 30 de agosto de 1989, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid, dictada con fecha 24 de abril de 1989, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Unión General de Trabajadores contra el acto administrativo del ilustrísimo señor Director general de Instituciones Penitenciarias, emanado el día 12 de diciembre de 1988, por el cual se establecían servicios mínimos para el día 14 de diciembre de 1988, día en que estaba convocada una huelga en el Centro Penitenciario de Valladolid.*

En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid, entre las partes, de una, como demandante, la Unión General de Trabajadores, representada por el Procurador don Miguel Ramos Pofo, y de otra, como demandada, la Administración Pública (Dirección General de Instituciones Penitenciarias), contra el acto administrativo emanado el día 12 de diciembre de 1988, por el cual se establecían los servicios mínimos para el día 14 de diciembre de 1988, día en que estaba convocada una huelga en el Centro Penitenciario de Valladolid, se ha dictado sentencia con fecha 24 de abril de 1989, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que declaramos la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo. No hacemos una expresa condena en costas a ninguna de las partes.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 30 de agosto de 1989.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

23752 *RESOLUCION de 18 de septiembre de 1989, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Elena Gil Bayo, en nombre de don Juan Navarro Rico, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Calpe a inscribir una escritura de compraventa, en virtud de apelación del recurrente.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Elena Gil Bayo, en nombre de don Juan Navarro Rico, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Calpe a inscribir una escritura de compraventa, en virtud de apelación del recurrente.

HECHOS

I

Ante el Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de Denia, la Comunidad de Propietarios del edificio «Pla de Calpe» instó demanda de juicio declarativo de menor cuantía frente a don P. A. Refit, por adeudar por gastos comunitarios la cantidad de 156.332 pesetas, que fue tramitado con el número 59/82. En dicho proceso se acordó sacar a pública subasta los siguientes bienes, que habían sido vendidos por

«Cavipco, Sociedad Anónima», al deudor en documento privado de fecha 15 de noviembre de 1970: 1. Apartamento en planta 4.^a, señalado con el número 138 del edificio «Pla de Calpe»; 2. Apartamento-estudio situado en el mismo edificio en su planta 4.^a, señalado con el número 110.Y. y 3. Apartamento-estudio en el mismo edificio, en la planta 4.^a, señalado con el número 12 A. Celebrada subasta por segunda vez con fecha 22 de diciembre de 1986, fueron adjudicados dichos inmuebles al único postor don Ricardo Gili Uriarte, quien cedió el remate a don Juan Navarro Rico. Por auto dictado por el señor Juez de Primera Instancia número 1 de los de Denia con fecha 21 de enero de 1987, se declararon adjudicados los tres apartamentos a dicho señor Navarro con la prevención de que se refería a los derechos que sobre dichos bienes pudieran corresponder al demandado. A instancias del adjudicatario se dispuso el requerimiento a «Cavipco, Sociedad Anónima», para que otorgara la escritura de compraventa, y, en consecuencia, la representación de la referida Entidad vendió al señor Navarro los tres apartamentos por precio de 2.750.000 pesetas, mediante escritura pública otorgada, con fecha de 11 de febrero de 1987, ante el Notario de Denia don Paulino Giner Fayos.

II

Presentada copia de la citada escritura, acompañada del testimonio del auto judicial correspondiente, en el Registro de la Propiedad de Calpe, fue calificada con el siguiente nota: «Presentado nuevamente en el día de hoy (Diario 3, asiento 176) el documento que antecede, se deniega su inscripción por el mismo defecto que consta en la nota de calificación anterior, la cual se da por reproducida en toda su integridad.—Calpe, 11 de noviembre de 1987.—El Registrador.—Firmado: José Márquez Muñoz». La nota de calificación anterior expresaba lo siguiente: «Se deniega la inscripción del documento que antecede por carecer "Cavipco, Sociedad Anónima", de legitimación para enajenar los tres apartamentos objeto de venta, dado que dicha Sociedad no fue deudor en el procedimiento judicial previamente seguido y reconoce que dichos apartamentos ya los había vendido con anterioridad. Siendo insubsanable el defecto, no procede tomar anotación preventiva de suspensión. La escritura se ha presentado acompañada de testimonio del Auto dictado por el señor Juez de Primera Instancia número 1 de Denia el 21 de enero de 1987, en el juicio ordinario de menor cuantía 59/82, de donde dimana el otorgamiento de tal escritura, según manifiestan.—Calpe, 11 de noviembre de 1987.—El Registrador.—Firmado: José Márquez Muñoz».

III

La Procuradora de los Tribunales doña Elena Gil Bayo, en representación de don Juan Navarro Rico, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: Que con anterioridad a la calificación que el Registrador hizo constar en la escritura aportada, fue entregada por aquél la siguiente nota, de fecha 23 de abril de 1987: «Tienen que acreditar el motivo por el que el Juzgado subastó tres apartamentos (por 1.250.000, 750.000 y 750.000 pesetas, respectivamente) cuando se perseguía solamente una deuda de 157.000 pesetas». Que el demandado en el proceso en que se subastaron los derechos que a él correspondían sobre determinados apartamentos había celebrado una compraventa en documento privado con la Compañía «Cavipco, Sociedad Limitada», posteriormente convertida en Sociedad Anónima, con fecha 15 de noviembre de 1970, de cuyo negocio jurídico se derivaba para la Entidad vendedora una obligación consistente en otorgar al indicado demandado la correspondiente escritura pública, y de esta prestación «Cavipco, Sociedad Anónima», resulta deudora y el demandado señor Refit, acreedor. Que siendo inconcluso que del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes presentes y futuros, el señor Refit, en otra relación jurídica, la mantenida con la Comunidad de Propietarios, resultó, a su vez, deudor de la prestación que le fue reclamada por la mencionada Comunidad en el proceso seguido ante el Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de Denia. Del cumplimiento de la prestación dicha respondía el deudor con todos sus bienes, y, de entre ellos, los derechos que tuviera sobre los apartamentos, cuya pertenencia al edificio era el origen de la obligación reclamada. Que la ejecución coactiva del derecho de crédito de la Comunidad frente al indicado deudor, demandado en el proceso referido, hacía posible que